

529

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

JUNTA DENTAL EXAMINADORA

Núm. 3692

Fecha 9 de diciembre de 1988 10:00 a.m.

Aprobado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado

Por: Luisa de Paula

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO

PARA LA RECERTIFICACION DE LOS

DENTISTAS, HIGIENISTAS DENTALES Y ASISTENTES DENTALES

Sección 4.10 - Registro de Profesionales -----	5
Sección 4.11 - Profesional Recertificado -----	5
Sección 4.12 - Profesional No Recertificado -----	5
<u>CAPITULO V</u> -----	5
Artículo 1 - Objetivos -----	5
Sección 5.1 - Generales -----	5
Sección 5.2 - Específicos -----	6
<u>CAPITULO VI</u> -----	7
Artículo 1 - Recertificación a base de Educación Continua -----	7
Sección 6.1 - Frecuencia -----	7
Sección 6.2 - Requisitos -----	7
Sección 6.2.1 - Dentistas -----	7
Sección 6.2.1 - Higienistas Dentales -----	7
Sección 6.2.3 - Asistentes Dentales -----	7
Sección 6.3 - Exceso de Horas -----	7
Sección 6.4 - Evidencia de Participación -----	7
Sección 6.5 - Procedimiento para Recertificación -----	8
Sección 6.6 - Convalidación de Experiencias Educativas -----	8
Sección 6.7 - Excepciones para Recertificación -----	11
Sección 6.8 - Recertificación del Profesional No Recertificado ---	12
Sección 6.9 - Pago de Derechos -----	13
<u>CAPITULO VII</u> -----	13
Artículo 1 - Comisión de Educación Continua -----	13
<u>CAPITULO VII</u> -----	14
Artículo 1 - Proveedores -----	14
Sección 7.1 - Designación -----	14

Sección 8.2 - Requisitos -----	15
Sección 8.3 - Evaluación -----	16
<u>CAPITULO IX</u> -----	16
Artículo 1 - Infracciones y Penalidades -----	16
Sección 9.1 - Infacciones -----	16
Sección 9.2 - Penalidades -----	16
<u>CAPITULO X</u> -----	17
Artículo 1 - Apelaciones -----	17
<u>CAPITULO XI</u> -----	17
Artículo 1 - Separabilidad -----	17
<u>CAPITULO XII</u> -----	17
Artículo 1 - Enmiendas -----	18
<u>CAPITULO XIII</u> - -----	18
Artículo 1 - Vigencia -----	18

CAPITULO I

Artículo 1 - Declaración de Principios

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamenta la inclusión de un sistema organizado de educación continua para los Profesionales de la Odontología en Puerto Rico. La educación constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende esta práctica como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven a un público de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y áreas de especialidad.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales competentes, responsables y éticos recae sobre las instituciones académicas y centro educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad última la actualiza el propio individuo al reconocer lo que implica una buena práctica y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO II

Artículo 1 - Base Legal

Las profesiones de Dentista, Higienista Dental y Asistente Dental están reglamentadas por la Ley Núm. 75 de 1925, según enmendada. A tenor con la misma, es

requisito poseer licencia expedida por la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, que se crea al amparo de dicha Ley.

La Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta Dental Examinadora establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

Artículo 1 - Propósito

El propósito principal de este Reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales, a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 2 - Título

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE DENTISTAS, HIGIENISTAS DENTALES Y ASISTENTES DENTALES.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia regular expedida por la Junta Dental Examinadora.

CAPITULO IV

Artículo 1 - Definiciones

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

Sección 4.1 - Junta

Junta Dental Examinadora de Puerto Rico. Organismo que establece los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales a base de educación continua y registro de licencia, según establecido en la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada

Sección 4.2 - Secretario

Secretario de Salud de Puerto Rico

Sección 4.3 - Departamento

Departamento de Salud de Puerto Rico

Sección 4.4 - Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud

Sección 4.5 - Dentista, Higienista Dental, Asistente Dental - Licenciado

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Dental Examinadora, que le autoriza a ejercer su profesión en Puerto Rico.

Sección 4.6 - Licencia

Documento que expide la Junta Dental Examinadora, que autoriza a ejercer la profesión de Dentista, Higienista Dental o Asistente Dental en Puerto Rico

Sección 4.7 - Proveedor de Educación Continua

Organización profesional, (Colegio o Asociación) legalmente constituida o institución educativa acreditada, que haya sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

Sección 4.8 - Educación Continua

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales, con el propósito de que adquieran, mantengan y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional

Sección 4.9 - Unidad de Educación Continua (U.E.C.)

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste mediante su participación en una o más experiencias educativas

Sección 4.9.1 - Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto

Sección 4.9.2 - Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa

Sección 4.9.3 - Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean para adquirir y actualizar los

conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional

Sección 4.10 - Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de licencia.

Sección 4.11 - Profesional Recertificado

Aquél profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el Registro de Profesionales.

Sección 4.12 - Profesional No Recertificado

Aquél profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y no ha participado en el Registro de Profesionales.

CAPITULO V

Artículo 1 - Objetivos

Sección 5.1 - Generales

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11, supra, en lo relativo a educación continua y al registro de licencias. Pretende además, garantizar el mejoramiento profesional de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales, de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones.

Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud, mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

Sección 5.2 - Específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de los profesionales de la odontología.

Sección 5.2.1 - Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales

Sección 5.2.2 - Establecer los mecanismos para la recertificación de los Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales, a base de educación continua y el registro de licencias

Sección 5.2.3 - Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta

Sección 5.2.4 - Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua

Sección 5.2.5 - Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud

Sección 5.2.6 - Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico

Sección 5.2.7 - Establecer el procedimiento para la recertificación del profesional no recertificado

Sección 5.2.8 - Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento

CAPITULO VI

Artículo 1 - Recertificación a Base de Educación Continua

Sección 6.1 - Frecuencia

A partir de julio de 1986, la recertificación será cada tres (3) años en el mes de cumpleaños del licenciado.

Sección 6.2 - Requisitos

Sección 6.2.1 - Dentistas: Se requerirá 45 horas contacto en el período de tres (3) años

Sección 6.2.2 - Higienistas Dentales: Se requerirá 24 horas contacto en el período de tres (3) años

Sección 6.2.3 - Asistentes Dentales: Se requerirá 24 horas contacto en el período de tres (3) años

En consonancia con las nuevas tendencias médico-legales, será requisito tomar además un curso de Resucitación Cardiopulmonar y Emergencias Médicas cada período, o sea, cada tres (3) años. Este requisito aplicará a todos los profesionales de la odontología pero no aplicará para el total de horas requeridas.

Sección 6.3 - Exceso de Horas

La Junta no acreditará horas en exceso de un trienio a otro.

Sección 6.4 - Evidencia de Participación

A partir del trienio que comenzará en 1986, todo Dentista, Higienista Dental y Asistente Dental será responsable de acumular la evidencia de su

participación en actividades de educación continua durante todo el trienio. La evidencia que se aceptará serán originales o copias verificadas de los certificados que otorgue el proveedor. La Junta tendrá la discreción de aceptar como evidencia los informes de horas acumuladas por el profesional que sometan los proveedores autorizados.

Sección 6.5 - Procedimiento para la Recertificación

El procedimiento para la recertificación será como sigue:

Sección 6.5.1 - La Junta enviará la Solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños a todo Dentista, Higienista Dental o Asistente Dental que hubiera participado en registros anteriores o lo solicite por primera vez.

Sección 6.5.2 - El profesional devolverá la Solicitud de Registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos, no más tarde de treinta días después de que lo recibe.

Sección 6.5.3 - Una vez se verifique que el profesional ha cumplido con los requisitos de educación continua, la Junta enviará mediante el correo la tarjeta de recertificación a la dirección que el profesional informó en la Solicitud de Registro.

Sección 6.6 - Convalidación de Experiencias Educativas

Los requisitos de educación continua podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de horas contacto obtenidas de las siguientes experiencias:

Sección 6.6.1 - Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario. La aprobación de la Junta siempre deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad.

Sección 6.6.2 - Se otorgará crédito por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas, en los que el profesional sea autor, co-autor o editor. Los créditos en horas contacto serán los siguientes por año:

- 2 - 20 - si es autor de un libro publicado en el área de la odontología, higiene dental o asistencia dental
- 2 - 10 - si es autor de un artículo publicado en el área de la odontología, higiene dental o asistencia dental
- 1 - 20 - si es coautor de un libro publicado en el área de odontología, higiene dental o asistencia dental
- 1 - 10 - si es coautor de un artículo publicado en el área de odontología, higiene dental o asistencia dental
- 1 - 20 - si es editor de un libro publicado de lecturas en odontología, higiene dental o asistencia dental
- 2 - 20 - si es coeditor de un libro publicado de calidad académica
- 1 - 5 - si es coeditor de un artículo publicado de calidad académica

Sección 6.6.3 - Se otorgará créditos por enseñar en una escuela de odontología, medicina o profesiones aliadas a la salud reconocidas por los organismos oficiales. Los créditos en horas contacto serán los siguientes:

- 5 horas - si enseña a tiempo completo
- 3 horas - si enseña a tiempo parcial
- 1 hora - si enseña menos tiempo del descrito anteriormente

Sección 6.6.4 - Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito

La convalidación será la siguiente:

Conferenciante, Panelista o Clínicas de Mesa - Se otorgarán dos (2) horas contacto por cada hora dictada de educación continua hasta un máximo de veinte (20) horas contacto en tres (3) años.

Sección 6.6.5 - Participación en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que hayan sido publicados. Se concederán los siguientes créditos en horas contacto:

3 horas - como director del proyecto donde participen otros profesionales

2 horas - como colaborador del proyecto donde participen otros profesionales

5 horas - como realizador de un proyecto, como único investigador

2 horas - por asistencia a clínicas de mesa, por año

Sección 6.6.6 - Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud y que hayan obtenido la aprobación de la Junta. Se acreditarán de la misma forma que las actividades ofrecidas por proveedores de actividades en el área de odontología

Sección 6.6.7 - Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico o aprobación de cursos por correspondencia ofrecidos por las siguientes entidades:

1. Asociación Dental Americana (A.D.A.)
2. Academia de Odontología General (A.G.D.)
3. Asociaciones Americanas de Especialidades
4. Escuelas de odontología de Estados Unidos y Canadá y escuelas reconocidas por la Junta
5. Centros de Educación dental y médica de la Administración de Veteranos
6. Cualquier otra entidad, a discreción de la Junta

Los capítulos locales de estas entidades podrán ofrecer actividades educativas, siempre y cuando hayan sido designados proveedores.

La Junta establecerá los parámetros para la convalidación de cursos por correspondencia, disponiéndose que el profesional podrá acumular hasta un máximo de quince (15) horas en los tres (3) años.

Sección 6.6.8 - Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener relación con la práctica de la odontología, higiene dental o asistencia dental.

Sección 6.6.9 - Cualquier actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores será evaluada por la Junta.

Sección 6.7 - Excepciones para Recertificación

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

Sección 6.7.1 - Servicio Militar - El profesional deberá someter copia de la orden de ingreso.

Sección 6.7.2 - Estudios Formales - Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial, conducentes a un grado académico en áreas de odontología, higiene dental o asistencia dental. Se entenderá por estudios parciales estar matriculado en ocho (8) créditos como mínimo. El profesional someterá certificación del Registrador de la institución en la que haya cursado estudios. Dicha institución deberá estar acreditada por los organismos oficiales.

Sección 6.7.3 - Motivos de Salud que le impidan ejercer su profesión temporera-mente. El profesional deberá someter certificación médica que especifique el período de incapacidad.

Sección 6.7.4 - Licenciados Durante el Trienio - Los profesionales que obtengan licencia durante el período trianual, estarán exentos de cumplir los requisitos de educación continua por el resto del trienio.

Sección 6.7.5 - Otros Motivos - La Junta tendrá facultad para eximir temporera-mente de los requisitos de educación continua a aquellos profesio- nales que a juicio de la Junta demuestren justa causa para tal exención.

El profesional cumplirá con la parte proporcional que no quede cubierta por la exención. El profesional solicitará por escrito la exención, antes de la fecha de vencimiento de la recertificación y someterá evidencia al respecto.

Una vez evaluada la petición de exención la Junta notificará al profesional la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que deberá cumplir.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención cuando las circunstancias así lo ameriten.

Sección 6.8 - Recertificación del Profesional No Recertificado

Todo profesional que no haya sido recertificado e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua correspondientes al trienio próximo pasado, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, o a discreción de la Junta. Una vez se evalúe la misma, se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar este requisito no serán acreditadas para el trienio vigente.

Sección 6.9 - Pago de Derechos

Todos los profesionales de la odontología pagarán quince dólares (\$15) por la Solicitud de Registro inicial.

Los derechos para la recertificación de licencia serán los siguientes:

Dentistas.....setenta y cinco dólares (\$75)

Higienistas Dentales.....quince dólares (\$15)

Asistentes Dentales.....quince dólares (\$15)

Los pagos se harán mediante giro o cheque certificado por la cantidad correspondiente y pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la Solicitud de Registro sin el pago.

CAPITULO VII

Artículo 1 - Comisión de Educación Continua

La Junta nombrará de entre sus miembros una Comisión de Educación Continua para implantar el sistema de educación continua, de acuerdo con la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Esta Comisión podrá reclutar otros profesionales para que le ayude en el desempeño de sus funciones.

Las responsabilidades de esta Comisión serán las siguientes:

Sección 7.1 - Evaluar y aprobar los programas de educación continua de los proveedores.

Sección 7.1.1 - aplicar las normas pertinentes para reglamentar el programa de educación continua y revisarlas periódicamente

Sección 7.1.2 - supervisar el sistema de registro de créditos

Sección 7.1.3 - evaluar y aprobar la convalidación de experiencias educativas de aquellos profesionales que han participado en programas de educación continua

Sección 7.1.4 - certificar los profesionales que han cumplido con los requisitos reglamentarios

Sección 7.2 - Colaborar con otras instituciones para facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento

Sección 7.3 - Asesorar a los proveedores respecto a evaluación de cursos y otros asuntos del programa de educación continua

Sección 7.4 - Estimular el crecimiento ordenado de los ofrecimientos académicos por parte de las instituciones proveedoras, con miras a que se amplíen al máximo posible y así facilitar que los profesionales puedan cumplir con los requisitos de educación continua

Sección 7.5 - Publicar anualmente la lista de instituciones que hayan sido designadas como proveedores de educación continua

CAPITULO VIII

Artículo 1 - Proveedores

Sección 8.1 - Designación

Sección 8.1.1 - La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida por una organización profesional o institución educativa a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para Dentistas, Higienistas Dentales y Asistentes Dentales.

Sección 8.1.2 - De resultar favorable la evaluación, el proveedor será designado por el término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual incluirá en los certificados de educación continua que otorgue a los participantes.

Sección 8.1.3 - Al concluir estos tres (3) años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

Sección 8.1.4 - La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión a la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya podido ser reevaluado. Esta extensión será vigente hasta que se lleve a cabo la reevaluación y se notifique al proveedor el resultado.

Sección 8.2 - Requisitos

Sección 8.2.1 - El proveedor presentará a la Junta el plan de educación continua para el término de tres (3) meses como mínimo. Estos programas se someterán a la Junta con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se ofrecerán.

Sección 8.2.2 - El proveedor otorgará a cada participante en actividades de educación continua un certificado en el cual se especifique el título de la actividad, número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de horas de educación continua, firmado por la persona autorizada.

Sección 8.2.3 - Los proveedores llevarán récord de las actividades educativas desarrolladas, el cual debe mantenerse por un mínimo de cuatro (4) años.

Sección 8.2.4 - Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en cada semestre, siguiendo el formato que proveerá la Junta.

Sección 8.2.5 - Para conservar la designación como proveedor, la institución deberá ofrecer un mínimo de quince (15) horas contacto por año. (cuarenta y cinco (45) horas contacto por trienio).

Sección 8.3 - Evaluación

Sección 8.3.1 - La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Sección 8.3.2 - Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta determinará unas normas de evaluación.

Sección 8.3.3 - Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

CAPITULO IX

Artículo 1 - Infracciones y Penalidades

Sección 9.1 - Infracciones

Sección 9.1.1 - Todo Dentista, Higienista Dental o Asistente Dental que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en violación al mismo y estará sujeto a las penalidades que se establecen en la Sección 9.2 de este Artículo.

Sección 9.2 - Penalidades

Sección 9.2.1 - Todo Dentista, Higienista Dental o Asistente Dental que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará la licencia.

Sección 9.2.2 - La Ley 11, Artículo 34, Inciso (c) dispone que toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de los Artículos 9 a 28 de la Ley o los reglamentos que a tenor con los mismos se promulguen, será culpable de delito menos grave y convicta que fuera, será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, a ambas penas a discreción del Tribunal.

CAPITULO XArtículo 1 - Apelaciones

Sección 10.1 - Todo Dentista, Higienista Dental o Asistente Dental que fuera afectado por una decisión de la Junta en relación con la recertificación de licencia, tendrá derecho a apelar dicha decisión y podrá aportar nuevas pruebas para su consideración por la Junta.

Sección 10.2 - La apelación deberá someterse por escrito a la Junta en un término no mayor de treinta (30) días desde la fecha de recibo de la notificación de la Junta denegando la recertificación.

Sección 10.3 - El profesional afectado podrá estar representado legalmente para llevar sus casos ante la Junta.

Sección 10.4 - El profesional podrá presentar al Tribunal Superior un Recurso de Revisión de la decisión final y firme de la Junta, dentro del término de treinta (30) días de la notificación final.

CAPITULO XIArtículo 1 - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

CAPITULO XIIArtículo 1 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición por la organización profesional que representa la profesión de Odontología, Higiene Dental o Asistencia Dental; por la Junta con la aprobación de la mayoría de sus miembros. Será necesario la aprobación del Secretario y cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos".

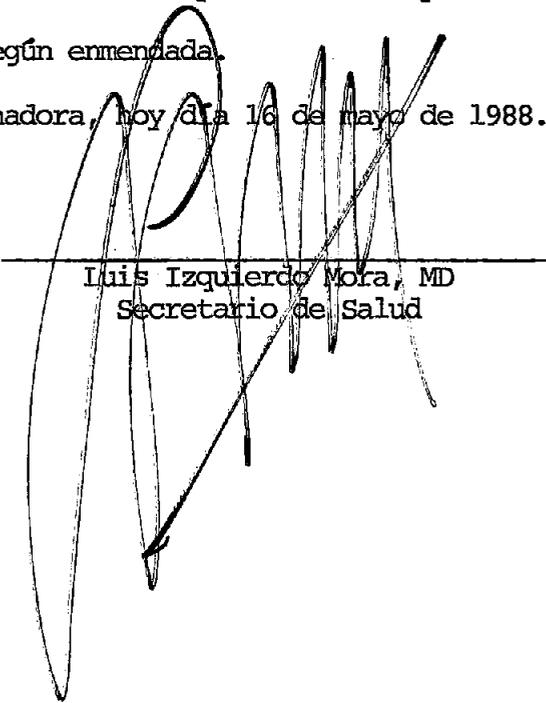
CAPITULO XIIIArtículo 1 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor una vez se cumpla con lo dispuesto por la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado por la Junta Dental Examinadora, hoy día 16 de mayo de 1988.



Ernesto Ramírez, DMD
Presidente



Luis Izquierdo Mora, MD
Secretario de Salud